

Popayán, marzo de 2022

Señor (a):  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
E.S.D.

Referencia: Poder  
PROCESO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS  
DTE: CONSUELO PATRICIA ANGULO Y OTROS  
dda: YOVANA ANDREA GONZALES ESPINOSA  
Rad: 2021-60

**YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA**, con domicilio en Popayán, identificada con CC N° 1.061.737.982 de Popayán, manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificada con C. C. No. 12.132.604 de Neiva, abogado en ejercicio mediante T. P. No. 126.730 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste demanda **DECLARATIVO – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, iniciado por los demandantes en el proceso de la referencia

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P., expresamente y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar documentos, pruebas, interponer acciones de tutela, incidentes, recursos, llenar los espacios en blanco que contenga este poder y en general para todas las acciones tendientes a la materialización del mandato otorgado. Inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

De Usted cordialmente;



**YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA**  
C.C. No. 1.061.737.982 de Popayán.

Acepto,



**AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**  
CC. No. 12.132.604 DE NEIVA  
T.P. No. 126.730 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9211146

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061737982 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7ve36j3zx  
08/03/2022 - 10:45:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mario Oswaldo Rosero Mera



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7ve36j3zx



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN  
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR  
EXPRESA DEL COMPARECIENTE

AUTO INTELOCUTORIO #1492

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Popayán, octubre ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

REF: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DTE: YOVANA ANDREA GONZALES  
APDA. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ  
DDO: BETTY LORENA ESPINOSA, CONSUELO PATRICIA  
ANGULO, HAROLD WILSON ANGULO Y HAMER  
ROBER ORDOÑEZ.  
RAD. 2018-00455-00

Por haberse corregido dentro del término legal, estar arreglada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la acción, SE ADMITE la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por la señora YOVANA ANDREA GONZALES, por medio de apoderada judicial Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, en contra de los señores BETTY LORENA ESPINOSA, CONSUELO PATRICIA ANGULO, HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO Y HAMER ROBER ORDOÑEZ, en relación con un bien inmueble ubicado en la carrera 2 # 25N-12 casa lote identificada con la matrícula inmobiliaria 120-218969 inscrito catastralmente bajo el número 000100030953000, con matrícula inmobiliaria 120-144802 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se determinan en el libelo; en consecuencia,

**SE DISPONE:**

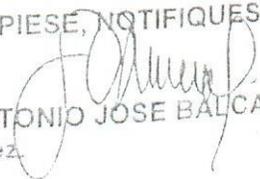
**PRIMERO.-** DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbal Sumario, en el libro 3º, Sección 1ª, Título II, capítulo 1º, Art. 390 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO.-** De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 de la obra citada, traslado que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

**TERCERO.-** Hasta tanto la parte demandante preste caución suficiente mediante póliza judicial que garantice el pago de perjuicios que con la demanda se causen con la medida en los términos del Art. 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de decretar la medida. Se considera el monto de la caución en la suma de \$492.600.00, para lo cual se le concederá un plazo de diez (10) días (Art. 603 del C. General del Proceso).

**CUARTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, abogada en ejercicio, para actuar en representación de la demandante, en la forma y términos indicados en el mandato a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez

Tratado  
2

Popayán, marzo de 2019

Honorable  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela contra Providencia Judicial

**ACCIONANTE:** Betty Lorena Espinosa Angulo

**ACCIONADO:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** Debido Proceso (Art 29 C.

Política) y Acceso a la Administración de Justicia (Arts 228 y 229)

Cordial saludo

JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061'736.451 expedida en Popayán, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 303.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO, identificada con C.C. 48'600.679 de Popayán - Cauca; según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL S/N 25 de abril de 2017 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, por medio del cual se DECLARO LA PERTENENCIA del bien inmueble de tipo urbano registrado con Matricula Inmobiliaria No 120-80319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán a favor de HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO, abriéndose nuevo folio de Matricula Inmobiliaria No 120-218969. El pronunciamiento judicial de fecha 25 de abril de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal resulta en una vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, la señora BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO. Lo anterior en razón de los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La señora **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO** es poseedora parcial de un bien inmueble de tipo urbano ubicado en la Calle 25 Norte #1-70 Barrio Sotará del municipio de Popayán (Cauca), registrado anteriormente bajo Matricula Inmobiliaria No. 120-80319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán desde hace más de 30 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida; posesión que puede ser demostrable por medio de documentos y prueba testimonial.

**SEGUNDO:** Que sobre el bien inmueble urbano relacionado en el acápite inmediatamente anterior, ejercía también posesión parcial la señora **HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO**, hermana de mi poderdante, y otras personas más que tienen intereses en ese lote.

**TERCERO:** Que la posesión material ejercida por las señoras **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO** e **HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO** sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 Norte #1-70 es a razón de unos derechos

hereditarios que nacen del fallecimiento de quien en vida respondía a nombre de Soledad Espinosa de Angulo quien tenía derechos de cuota sobre el referido bien.

**CUARTO:** En fecha 08 de febrero de 2019 la accionante a raíz de una notificación por aviso que llega a su domicilio, tiene conocimiento de un *proceso verbal para reivindicación de bien inmueble* iniciado en su contra, el cual hace transito en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán donde actúa como demandante la señora YOVANA ANDREA GONZALES quien manifiesta que es la propietaria del bien inmueble donde reside la señora BETTY LORENA ESPINOSA; que dicho bien inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y que adquirió el referido por medio de contrato de compraventa realizado con la señora HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO.

**QUINTO:** La señora BETTY LORENA ESPINOSA solicita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, expedición de Certificado de Libertad y Tradición de las matrículas inmobiliarias No. 120-80319 y 120-218969, encontrando que en el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-80319 en la anotación Nro 027 del 14 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán *DECLARO LA PERTENENCIA* a favor de la señora HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO en sentencia S/N del 25 de abril de 2017, y en razón de dicha sentencia, se ordena abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria, folio que se abrió bajo No. 120-218969 correspondiente a inmueble con dirección CALLE 25 NORTE #1-70 o CARRERA 2 #25N-12, dirección que corresponde al bien inmueble en donde la accionante ha residido y realizado posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, residencia y posesión que es conocida por la señora HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO.

**SEXTO:** La señora BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO nunca fue notificada de manera personal o por aviso en su domicilio con dirección Calle 25 Norte #1-70 de un Proceso Civil de Declaración de Pertenencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-80319 y dirección Calle 25 Norte #1-70, por lo que, siendo la accionante, poseedora sobre el bien inmueble referenciado, debió ser llamada y oída en el mencionado litigio, en aras de garantizar su derecho fundamental al Debido Proceso que le permitiera aportar pruebas y ejercer una defensa técnica, y controvertir las pruebas y argumentos alegados por la parte demandante, permitiendo así, que la accionante tuviera un efectivo acceso a la administración de justicia que permitiera materializar sus derechos fundamentales como el Debido Proceso en una causa judicial que afecta directamente sus intereses con razón de la sentencia emitida por un operario judicial.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Para dar un soporte jurídico a la presente Acción Constitucional de Tutela contra la Providencia Judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán dentro del proceso con radicado 2013-00358-00 donde se Declara la Pertenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 25 Norte #1-70 a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, hermana de mi poderdante.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia ha establecido una serie de parámetros o requisitos necesarios para justificar la procedencia

excepcional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta política contra las providencias judiciales emanadas de los operadores judiciales en el ejercicio de la administración de justicia. Los mencionados parámetros que permiten esta procedencia excepcional se justifican en la necesidad de delimitar el accionar de la autoridad constitucional para garantizar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y de independencia y autonomía del juez ordinario.

Es necesario mencionar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, el cual se encuentra regulado por el decreto 2591 de 1991, en principio no establecía la procedencia de la acción constitucional contra decisiones judiciales en aras de garantizar la independencia judicial, sin embargo, por jurisprudencia constitucional se dio cabida a controvertir las decisiones de los jueces ordinarios por medio de tutela cuando dicha decisión se basa en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental).

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C 590 de 2005 establece otra serie de condicionamientos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de jueces ordinarios; los cuales son recogidos y ratificados en sentencia T 249 de 2018 la cual establece

*"En primer lugar la Sala recordará los presupuestos genéricos de aplicación de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sin desconocer los principios constitucionales que enmarcan el funcionamiento del aparato judicial, estos son:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible,
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

*Los anteriores parámetros serán considerados por la autoridad constitucional siempre y cuando no se configure un quebrantamiento de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y de independencia y autonomía del juez ordinario".1*

En el ídem, el órgano constitucional con la intención de precisar los alcances de la oportunidad para controvertir una decisión judicial por vía de tutela, consideró unas pautas adicionales así:

*"esta Corporación consideró unas pautas adicionales que resulta oportuno individualizar, en los siguientes términos:*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".2

Teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, se dará paso a argumentar por qué la presente acción constitucional cumple con los condicionamientos que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la providencia judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del proceso con radicado 2013-00358-00 donde se Declara la Pertenencia del inmueble ubicado en la Calle 25 N #1-70 de Popayán en favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, y en la cual se vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso y el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia de mi representada.

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**

Respecto del particular se puede observar que se cumple con este requisito, pues la *cuestión* que se está poniendo a consideración del juez constitucional es de relevancia constitucional, ya que versa sobre una vulneración del derecho fundamental que tiene la accionante BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO al Debido Proceso (Art 29 constitucional) y al Acceso a la Administración de Justicia (Art 228 y 229 constitucional), vulneración que se da con ocasión de la sentencia de 25 de abril de 2017 del Juzgado Quinto Civil Municipal que Declaró la Pertenencia del inmueble con anterior matrícula inmobiliaria No. 120-80319 ubicado en la Calle 25 N #1-70 de Popayán en favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, quien es hermana y era colindante de la accionante.

En el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, residía y ejercía posesión material parcial la señora Betty Lorena Espinosa por más de 30 años, los cuales son demostrables a través de los diferentes documentos probatorios que se anexaran a la presente acción. La residencia y posesión ejercida por la accionante era *publica, pacífica e ininterrumpida* y de conocimiento de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo quien en el Proceso de Declaración de Pertenencia actuó como demandante; es menester decir al Juez Constitucional que la señora Hilda Amparo Espinosa es hermana y colindante de la accionante señora Betty Lorena Espinosa en el bien inmueble objeto de prescripción.

Durante el proceso de Prescripción adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-80319 y dirección Calle 25 Norte #1-70 instaurado por la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, no se procedió a ordenar las correspondientes notificaciones personales o de aviso estipuladas en el Art 290 y 292 del C.G.P, por el contrario, la parte demandante argumenta que desconoce el lugar de residencia del demandado o de personas indeterminadas que puedan tener interés en el litigio, por lo que se procede a la figura del Emplazamiento para Notificación Personal normada en el Art 293 del C.G.P., aun teniendo la

demandante conocimiento de la existencia e interés que podría tener la señora Betty Lorena Espinosa en las resultas del proceso de declaración de pertenencia sobre el inmueble ya referenciado.

La conducta anterior desplegada por la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo dentro del proceso judicial de Declaración de Pertenencia que hacia curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán contraria el principio de *lealtad procesal* que rige nuestro ordenamiento jurídico colombiano, pues como se ha dicho anteriormente, la demandante en el proceso de Declaración de Pertenencia tenía conocimiento de la existencia de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo por su vínculo consanguíneo, además de que conocía su lugar de domicilio y el interés que la accionante tenía sobre las resultas del proceso judicial, sin embargo omitió dentro de la demanda reconocer a la accionante como *demandada o tercero con interés sobre el proceso*, demostrando así una falta de lealtad procesal con quien sería su contraparte e induciendo al operador judicial a un error al momento de dictar sentencia. De lo dicho con anterioridad, es necesario traer a colación lo expresado por el órgano constitucional en sentencia T-341 de 2018 donde se estipuló

*"El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.*

92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial"<sup>3</sup>. Negrilla y cursiva fuera del texto original

De lo expresado por el colegiado constitucional es preciso concluir que bajo el principio de *lealtad procesal*, el ciudadano que acude ante un juez para dirimir una controversia sobre un derecho, le recae una responsabilidad de actuar durante el trámite procesal y ante su contraparte de manera honesta, leal, sin faltar a la verdad y sin realizar acciones que sometan a su contrario en una situación de desigualdad procesal, además de esto, la responsabilidad de respetar el derecho ajeno y no abusar del derecho propio, todo esto en aras de garantizar y colaborar en el buen funcionamiento de administración de justicia.

Así las cosas, podemos observar que la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo durante el trámite procesal actuó de manera contraria a lo preceptuado por el principio de *lealtad procesal*, pues en la demanda presentada no reconoció como demandado o tercero con interés en el litigio a la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, de la cual se tenía conocimiento de su domicilio y del interés que se pudiera tener en las resultas del proceso, aun así la demandante omite esta información y hace al operador judicial (J5CM de Popayán) afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica contraria a la verdad que resultaron

en una inducción al error del operador judicial quien con base en la información suministrada por la demandante, no ordeno librar las correspondientes notificaciones de que habla el Art 290 y 292 del C.G.P y procediéndose a la figura normada en el Art 293 ídem, perdiendo así la accionante la posibilidad de ejercer una defensa técnica, aportar y controvertir pruebas, y hacer uso de los recursos judiciales a que hubiese lugar, dentro del proceso de declaración de pertenencia que tuvo como resultado la sentencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, siendo evidente la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**

Respecto de este condicionamiento, es necesario mencionar que la accionante no fue notificada del proceso de declaración de pertenencia adelantado por la señora HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO, aun conociendo esta ultima su lugar de residencia, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-80319 de Popayán y dirección Calle 25 Norte #1-70 barrio Sotarà, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, situación que conlleva a una evidente vulneración al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental al debido proceso que tiene la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, y que en razón a dicha vulneración, la accionante no pudo ejercer en tiempo los recursos ordinarios y extraordinarios durante el proceso y en contra de la sentencia emitida por el operador judicial.

En ese sentido, y ante la carencia de otros mecanismos judiciales que permitan a la accionante la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por la sentencia judicial de 25 de abril de 2017 del Juzgado quinto Civil Municipal de Popayán, esta acción constitucional cumple con el carácter subsidiario de su naturaleza, por ende, no existiría impedimento alguno respecto de este condicionamiento para el estudio de la presente tutela.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**

Frente al requisito de inmediatez que refiere el colegiado constitucional para que una acción de tutela sea procedente contra una providencia judicial, es importante mencionar al juez constitucional que, si bien es cierto que la decisión judicial que se pretende atacar por vía de tutela fue emitida en fecha 25 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se debe tener en cuenta que dicha sentencia solo fue conocida por la accionante hasta el día 08 de febrero de 2019 con ocasión de una notificación por un proceso de reivindicación de bien inmueble adelantado en su contra por la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ, quien alega ser la propietaria del bien a raíz de una compraventa realizada a la señora HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO. Bajo el presupuesto anterior, es valido decir que la señora BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO solo tiene conocimiento de la sentencia judicial violatoria de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia hasta fecha 08 de febrero de 2019, ya que en el proceso judicial de declaración de pertenencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-80319 adelantado por la señora HILDA AMPARO ESPINOSA no se llamo al proceso a la accionante como parte demandada o tercero con interés sobre el litigio; por consiguiente, se cumple con el requisito de inmediatez que se exige en la acción de tutela para que la misma proceda contra la decisión judicial del 25 de abril de 2017.

3  
4

Para lo anterior, es necesario mencionar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2017 sobre el requisito de inmediatez de la acción de tutela contra las providencias judiciales, donde se estipuló

... "tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.<sup>4</sup>

Según lo dicho por la Corte constitucional, y para el caso concreto, se observa surtido el requisito de inmediatez de la presente acción constitucional contra la providencia del 25 de abril de 2017, pues la accionante se encuentra inmersa dentro de los evento i) mencionado en la sentencia T 038 de 2017. Respecto del evento primero evidenciamos que la señora BETTY LORENA ESPINOSA tiene razones válidas para la inactividad en defensa de sus derechos fundamentales porque se encontraba *incapacitada o imposibilitada para interponer la tutela en un término razonable* contra la decisión judicial ya referenciada pues no tenía conocimiento de la existencia de la misma, por consiguiente, carecía del conocimiento de una providencia judicial que estuviese vulnerando sus derechos fundamentales, y la cual solo es conocida a raíz de la notificación de proceso de reivindicatorio de bien inmueble adelantado por la señora YOVANNA ANDREA GONZALEZ, es decir, 08 de febrero de 2019.

Por lo mencionado anteriormente, el suscrito evidencia que el requisito de inmediatez de la acción de tutela contra la providencia judicial se cumple en el caso concreto, pues la accionante está haciendo uso de la acción constitucional consagrada en el art 86 de la carta política, una vez tiene conocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

#### **d. Cuando se trate de una irregularidad procesal**

Respecto del particular, es necesario mencionar que dentro del proceso judicial de declaración de pertenencia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-80319 de Popayán y de dirección Calle 25 Norte #1-70 a favor de Hilda Amparo Espinosa Angulo no se observa una irregularidad

procesal evidente y garrafal, es menester manifestar al togado constitucional que, la demandante en el proceso judicial, habría faltado a la verdad al momento de interponer la demanda, pues durante el trámite procesal no se notificó a la señora Betty Lorena Espinosa Angulo de la existencia o trámite de dicho proceso para que dentro del mismo ejerciera su derecho a la defensa, por el contrario, se procedió al emplazamiento de personas que tuvieran interés en el proceso; situación que debe tener en cuenta el juez constitucional al momento de estudio de la presente, bajo el entendido de que la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo conocía de la existencia y domicilio de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, quien además de ser hermana, conocía del interés que la accionante podría tener en las resultas del proceso judicial, situaciones que bajo el principio de buena fe y la lealtad procesal, debieron orientar a la demandante a notificar a la señora Betty Lorena Espinosa Angulo según lo estipulado en el art 290 del Código General del Proceso, es decir, por medio de una Notificación Personal, y de no ser posible lo anterior, proceder a la notificación por aviso estipulada en el art 292 de la misma norma, y si aun así no se lograra la notificación requerida, ahora si proceder al emplazamiento, situación que no se presentó durante el proceso; haciendo énfasis en que dicha situación no se dio, no por el actuar del operador judicial sino por el actuar omisivo y doloso de la demandante en el proceso que termino con sentencia judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones durante este escrito, los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante consisten en que durante el proceso de Declaración de Pertenencia Extraordinaria de Dominio con radicado 2013-00358-00 adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán por la señora Hilda Amparo Espino Angulo no fue notificada en debida manera a la señora Betty Lorena Espino Angulo quien como poseedora parcial del bien inmueble objeto del litigio, tenia derecho a participar dentro del proceso en mención como parte demandada para que en razón de dicha calidad, ejerciera su derecho a la defensa, a aportar y controvertir pruebas, y a hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley y la constitución le permiten.

En razón de los hechos que originaron la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, la misma no tuvo la oportunidad de ejercer los recursos idóneos y necesarios para la defensa de sus interés dentro del proceso con radicado 2013-00358-00 que termino con sentencia del 25 de abril de 2017 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, que ha todas luces resulta vulneradora de los derechos e intereses de mi representada.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela**

Respecto de este condicionamiento, es evidente que la providencia judicial que se pretende atacar por vía de tutela es emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad dentro de un proceso ordinario, es decir por un juez ordinario; por lo tanto, la sentencia del 25 de abril de 2017 no tiene la calidad de providencia de tutela, por lo que es procedente la acción constitucional respecto del mentado fallo ordinario en primera instancia.

S

Sumado a los anteriores condicionamientos estipulados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario mencionar otros condicionamientos o pautas consideradas por el mismo cuerpo colegiado en sentencia T 249 de 2018, y los cuales se presentan en el caso concreto a saber

- i. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Respecto de esta pauta, en el caso concreto se puede observar que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán fue inducido al error por parte de la demandante en el proceso con radicado 2013-00358-00, la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, quien de manera dolosa omite poner en conocimiento del operador judicial, la existencia de una persona con igual o mayor derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, es decir, la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.

En razón de la conducta omisiva de la demandante en el proceso de declaración de pertenencia, el juzgado sentenciador emite la providencia de 25 de abril de 2017 donde declara la Pertenencia a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, donde resultan vulnerados los derechos fundamentales ya mencionados de la accionante.

- ii) **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La causación del defecto factico tiene estrecha relación con el *error inducido* mencionado con anterioridad en razón de que el juez sentenciador de fecha 25 de abril de 2017 no conto con las pruebas que hubiese aportado la accionante al proceso de declaración de pertenencia, las cuales hubiese cambiado abruptamente el resultado del proceso judicial, dando como resultado una sentencia probablemente muy diferente a la censurada por este medio constitucional, donde no se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales de mi representada.

Por todo lo referenciado con anterioridad, se considera que la presente acción de tutela cumple con todos los requisitos para la procedencia de la misma contra la decisión judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán por medio del cual se declaro la Pertenencia del bien Inmueble con matricula inmobiliaria 120-80319 de Popayán y de dirección Calle 25 Norte #1-70 del barrio Sotará de esta ciudad, a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, y en la cual se vulneraron los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.

En razón de lo anterior, con la presente acción de tutela se solicitan las siguientes

### PRETENCIONES

**PRIMERA: AMPARAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la señora **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO** por las razones expuestas en la parte fundada de la presente acción constitucional; y en consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** la sentencia judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán

dentro del proceso de Declaración de Pertenencia con radicado 2013-00358-00, por medio de la cual se declaro la pertenencia del bien inmueble de la matricula ya referenciada y con dirección Calle 25 Norte #1-70, a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo. La anterior solicitud en razón de lo argumentado en los fundamentos de la presente acción constitucional.

**SEGUNDA:** En caso de que no prospere la primera pretensión, se solicita de manera subsidiaria se ordene la **SUSPENSION** de los efectos la sentencia judicial del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán dentro del proceso de Declaración de Pertenencia con radicado 2013-00358-00, por medio de la cual se declaro la pertenencia del bien inmueble de la matricula ya referenciada y con dirección Calle 25 Norte #1-70, a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, y **ORDENAR** el correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán.

**TERCERA: ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, **EL DESARCHIVO** del proceso judicial de **DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** con radicado 2013-00358-00, y en consecuencia se declare la **NULIDAD** de todas las actuaciones procesales posteriores a la etapa de notificación de la admisión de la demanda, con el fin de que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo actué dentro del proceso como parte demandada para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

**CUARTA:** Ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, **SUSPENDER** el proceso judicial Reivindicatorio del Bien Inmueble que cursa en ese despacho con radicado 2018-00455-00 el cual es adelantado por la señora **YOVANA ANDREA GONZALEZ** en contra de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, hasta tanto no se resuelva de fondo el asunto 2013-00358-00 y la presente acción constitucional.

**QUINTO: VINCULAR** dentro de la presente acción constitucional a la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, quien actuó como demandante en el proceso de Declaración de Pertenencia con radicado 2013-00358-00 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Dentro de la presente acción constitucional y con el fin de evitar una vulneración mayor a los derechos fundamentales de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo se solicita al Honorable Juez Constitucional Medida Provisional de **SUSPENSIÓN** del proceso judicial Reivindicatorio del Bien Inmueble que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán con radicado 2018-00455-00 el cual es adelantado por la señora **YOVANA ANDREA GONZALEZ** en contra de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, hasta tanto no se resuelva el asunto 2013-00358-00 y la presente acción constitucional de fondo.

#### **DE LAS PRUEBAS**

De las pruebas documentales que soportan la presente acción constitucional.

1. Certificación de residencia de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotara de Popayán, fechada al 19 de febrero de 2019 y suscrita por el señor Luis Ángel Capote, presidente de dicho organismo, y Carlos Hernán Ruiz como secretario de la misma entidad, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.

2. De la normalidad aplicable

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que establece Acción de Tutela.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece el Derecho Fundamental al Debido Proceso
- Artículos 228 y 229 Constitucional sobre el Acceso a la Administración de Justicia
- Decreto 2591 de 1991 que regula el ejercicio de la acción de tutela.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones o comunicaciones en la dirección Cra 17 #18BN12 Barrio campamento de esta ciudad, o al correo electrónico [jpuno132@outlook.com](mailto:jpuno132@outlook.com) o al celular 317 286 2508.

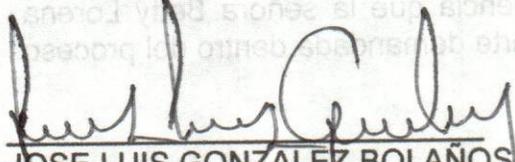
La señora Betty Lorena Espinosa Angulo recibirá notificaciones en la dirección Calle 25 Norte # 1-70 Barrio Sotarà de la ciudad de esta ciudad, o al celular 313 532 3308.

El accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán recibe notificaciones en la dirección Calle 8 #10-00 Edificio Luis Carlos Pérez (Palacio de Justicia) en la ciudad de Popayán, o al correo electrónico

La señora Hilda Amparo Espinosa Angulo se notificará en la dirección Carrera 2 25N-12 del barrio Sotarà de esta ciudad.

No siendo otro motivo del presente, y agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,



JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS

C.C: 1.061'736.451 de Popayán (Cauca)

T.P: 303.615 del C.S. de la J.

E-mail: [jpuno132@outlook.com](mailto:jpuno132@outlook.com)

Celular: 317 286 2508

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional tiene como fundamento las siguientes disposiciones:

1. De la jurisdicción nacional.
  - Sentencia T 248 de 2018, Corte Constitucional De Colombia
  - Sentencia T 341 de 2018, Corte Constitucional de Colombia
  - Sentencia T 038 de 2017, Corte Constitucional de Colombia

- 6  
~~10~~
2. Certificación de residencia a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, suscrita por el señor Carlos Hernán Ruiz Rojas bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotara de la Ciudad de Popayán, fechada a 19 de febrero 2019.
  3. Certificación de residencia a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, suscrita por el señor Carlos Valverde López bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotará de Popayán, fechada a 20 de febrero de 2019.
  4. Constancia de residencia emitida y suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 22 de febrero de 2019.
  5. Constancia de residencia emitida y suscrita por la señora Esperanza García y el señor Javier Ignacio Delgado García, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 21 de febrero de 2019.
  6. Constancia de residencia emitida y suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 04 de mayo de 2018.
  7. Constancia de residencia emitida y suscrita por el señor Fredy Cárdenas Moreno bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotará de Popayán, fechada a 15 de mayo de 2018
  8. Citación para diligencia de notificación por aviso fechada a primero de noviembre de 2018 y recibida por la accionante a fecha 08 de febrero de 2019.
  9. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-80319 expedido en fecha 20 de febrero de 2019.
  10. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-218969 expedido en fecha 20 de febrero de 2019.
  11. Copia de Comprobante de pago de impuesto predial del bien inmueble con dirección C 25N 1 70 de Popayán, y Certificado de Paz y Salvo por impuesto predial del inmueble con dirección C 25N 1 70 de Popayán, ambos a nombre de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.
  12. Impresión fotográfica de primera hoja de sentencia de 25 de abril de 2017 emitida por el accionado donde se evidencia que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo no fue tomada como parte demandada dentro del proceso que termino con la sentencia ya referida.

### ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente acción constitucional, todos los documentos probatorios relacionados en el acápite de pruebas, además del respectivo poder para actuar conferido por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, y copia de tarjeta profesional de abogado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional tiene como fundamento las siguientes disposiciones:

1. De la jurisprudencia nacional:
  - Sentencia T 249 de 2018. Corte Constitucional De Colombia
  - Sentencia T 341 de 2018. Corte Constitucional de Colombia
  - Sentencia T 038 de 2017. Corte Constitucional de Colombia